

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de marzo de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 004-10-SHM/E, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., representada por el señor Daniel Antonio Palma Lértora, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20534-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, mediante la cual se le sancionó con una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.¹

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20534-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., en adelante PODEROSA, con una multa ascendente a 30 (treinta) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:²

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Resolución N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN ³
Infracción al literal c) del artículo 77° del RSHM: El titular minero no identificó correctamente el peligro de impacto de un equipo móvil con un trabajador, ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo. ⁴	2.2.6 ⁵	30 UIT

¹ Asimismo, se impuso a la apelante el siguiente mandato:

- Actualizar el PETS "Limpieza con cargador frontal de bajo perfil (scoop)" considerando las condiciones de visibilidad del operador del equipo, así como la velocidad de tránsito de dicho equipo en interior de mina. Plazo de presentación: 20 días calendario.

Posteriormente, mediante escrito de registro N° 2011-6509, presentado el 07 de enero de 2014, la apelante adjunta el PETS requerido por mandato.

² Cabe señalar, que en la resolución impugnada se archivaron los extremos relacionados a los incumplimientos al literal c) del artículo 33° del RSHM imputados a PODEROSA y J&S CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en adelante J&S; e incumplimiento al literal c) del artículo 77° del RSHM, imputado a J&S.

Asimismo, debe precisarse que el presente procedimiento también se inició por la infracción al artículo 66° del RSHM, contra PODEROSA, debido a que el titular minero no aseguró que el trabajador accidentado use correctamente su uniforme de trabajo. Este extremo se encuentra relacionado con la seguridad y salud en el trabajo que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; por ello, en la resolución impugnada se señaló que mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

³ La Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁴ RSHM:

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

MULTA TOTAL

30 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 26 de enero del 2010, se produjo el accidente fatal del ex trabajador Eder Amadeo Vera Agreda, en la Galería S.E., Nivel 1810, Veta Jimena, a la altura de la Chimenea Camino – 8660 de la Mina Papagayo, de la Unidad Minera "Poderosa" de titularidad de PODEROSA⁶, en circunstancias en que el ex trabajador se dirigía a la bodega de J&S; en ese instante, el señor Hubert Coaquira Gallegos operaba el Scoop Toro N° 7, en dirección al Tajo 8645 ubicado en el Nivel 1810 Veta Jimena 4 de la misma mina.

Durante su trayecto, atravesando la chimenea 8660, el operador del Scoop siente un impacto, ante lo cual éste desciende del vehículo, percatándose que el señor Eder Vera había fallecido producto del arrollamiento del Scoop.

Dicho accidente fue comunicado a Osinergmin con fecha 26 de enero del 2010.

- b) El presente procedimiento tiene relación con la supervisión especial de seguridad e higiene minera realizada del 29 al 31 de enero del 2010 por la empresa Supervisora Externa INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS ASOCIADOS E.I.R.L., en adelante la Supervisora Externa, en la Unidad Minera "Poderosa".
- c) Mediante Oficio N° 1722-2010-OS-GFM, notificado el 05 de noviembre del 2010, obrante a fojas 310 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.⁷
- d) PODEROSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito de registro N° 201000025420, presentado el 16 de noviembre del 2010.

**Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:*

(...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.

(...)*

⁵ Resolución N° 260-2009-OS/CD:

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.2 Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

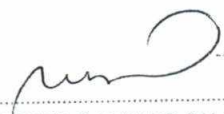
2.2.6 Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)

Base Legal: Art. 77° inciso c) del RSHM.

⁶ La Unidad Minera "Poderosa" se ubica en el paraje Papagayo, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

⁷ Asimismo, mediante Oficio N° 41-2011-OS-GFM, notificado el 31 de enero del 2011, obrante a fojas 368 del expediente, se informó a J&S sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las infracciones al inciso c) del artículo 33° y del inciso c) del artículo 77° del RSHM.

Posteriormente, J&S presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito de registro N° 201100017092 presentado el 09 de febrero del 2011.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2014-OS/TASTEM-S2

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 2011-6509, presentado el 14 de enero del 2014, PODEROSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20534-2013, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al literal c) del artículo 77° del RSHM

- a) PODEROSA afirma que no existe nexo causal entre la infracción impuesta por Osinergmin, lo identificado en el Informe de Supervisión Especial y el accidente fatal del ex trabajador, lo cual afecta los Principios de Tipicidad y Legalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

Al respecto, la apelante se refiere al diagnóstico realizado en el Informe de Supervisión, el cual, a criterio de PODEROSA, debe ser considerado necesariamente como un documento de prueba⁸, referente a que la apelante no identificó correctamente el peligro de impacto de un equipo móvil con un trabajador, ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo.

Asimismo, PODEROSA indica que en el Informe de Supervisión, se desarrolló como causa básica del accidente *"la Condición Sub-estándar: Desde la cabina del operador no se puede observar el campo de acción por impedimento de la cuchara del Scoop, que proyecta 13 metros de penumbra"*.

Sin embargo, afirma que la maquinaria que emplean en las labores mineras guarda correspondencia con el estándar utilizado en el sector minero, más aun si se tiene en cuenta que el diseño de la mina se ha realizado conforme a las dimensiones del referido Scoop y al Plan de Minado.

- b) Por otro lado, la apelante señala que en el Informe de la Supervisora Externa se determinó que *"no se identificó correctamente el peligro ni evaluó el riesgo de atropellamiento con el Scoop y controlarlo mediante avisos y señales que no se colocaron en el área de tránsito del equipo donde ocurrió el accidente"*.

Sobre este punto, PODEROSA sostiene que en las Causas Básicas determinadas en el referido informe, la Supervisora Externa reconoce que existió una *"actitud inapropiada"* del trabajador (punto 2, Causas Básicas), *"por hacer caso omiso a la indicación de su compañero de salir antes de hora"*.

Por otra parte, respecto al Scoop, la impugnante cuestiona que se quiera generar un nexo causal entre las características técnicas de un equipo hecho para la actividad en mina subterránea y de utilización estándar con el accidente producido, el cual, evidentemente, está vinculado a un Acto Sub-estándar. Por ello, considera que la imputación, que hace referencia a *"acciones inapropiadas de trabajadores"*, se debe sustentar bajo un análisis estrictamente formal, es decir, bajo el alcance de los Principios de Tipicidad y de Legalidad.

⁸ Al respecto, la apelante cita el numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. Sin embargo, toda vez que el presente procedimiento se inició el año 2010, correspondía la aplicación del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, por ser esta una norma de carácter procesal.

RESOLUCIÓN N° 019-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad y de Legalidad

- c) La apelante alude al Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en el cual resalta la prohibición de realizar una interpretación extensiva o analógica al tipificar una infracción. En ese sentido, cuestiona que Osinergmin no haya tomado en cuenta los Principios de Tipicidad y de Legalidad, toda vez que se ha buscado validar el Informe de Supervisión a fin de sancionar el supuesto incumplimiento de PODEROSA. En todo caso, de aplicar estos criterios, además del abuso de derecho que se estaría cometiendo, manifiesta su preocupación por la indefensión a la que se expondría a los administrados con precedentes como el expuesto.

Asimismo, cita al autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual indica que *"el principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como 'vinculación positiva de la Administración de la Ley', exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible"*.

Argumentos adicionales

- d) PODEROSA manifiesta expresamente, que se reserva el derecho de ampliar sus fundamentos de hecho y de derecho y de exponerlos ante el superior jerárquico, en su debida oportunidad.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al literal c) del artículo 77° del RSHM

3. Respecto a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2, debe mencionarse que en la presente resolución se resolverá el recurso de apelación interpuesto por PODEROSA, a través del cual la apelante busca que se declare la nulidad de la Resolución N° 20534-2013, que la sanciona por no realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos, en adelante IPER. En este caso, el supuesto incumplimiento contiene dos aspectos: i) el peligro que implicaba operar el Scoop (por impedimento de visibilidad y riesgo de atropellamiento) y ii) el accionar inapropiado del accidentado, por ser un trabajador nuevo.

Asimismo, debe indicarse que la imputación de esta infracción se sustenta en la obligación contenida en el literal c) del artículo 77° del RSHM, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

(...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.

(...)"

Sobre la imputación referente al hecho de no haber realizado el IPER de los peligros inherentes al manejo del Scoop, debe indicarse que la base legal de la infracción

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2014-OS/TASTEM-S2

imputada al inicio del procedimiento sancionador, citada en el párrafo precedente, se refiere al accionar indebido de un trabajador, no haciéndose mención a base legal alguna sobre la condición y/o uso de maquinarias empleadas en la actividad minera

Por lo tanto, puede afirmarse que la infracción relativa a que no se realizó el IPER, no se encuentra contenida en el ámbito de aplicación del literal c) del artículo 77° del RSHM, toda vez que la falta de visibilidad del operador del Scoop, ocasionada por el tamaño de la cuchara de éste, así como el riesgo de atropellamiento, no corresponden a actuaciones de trabajadores, sino a condiciones propias del Scoop.

De otro lado, con relación a que la apelante no había desarrollado el IPER relacionado con la actuación inapropiada del accidentado, debe señalarse que al inicio del procedimiento sancionador se imputó a PODEROSA la no realización del IPER por dicha actuación inapropiada; sin embargo, en la resolución impugnada, se observa que la Gerencia de Fiscalización Minera no consignó argumento alguno conducente a fundamentar la imputación determinada en el inicio del presente procedimiento, ni mucho menos a sustentar los motivos por los cuales se resolvió sancionar a la apelante respecto a este extremo, refiriéndose únicamente al incumplimiento del IPER de los peligros potenciales de operación del Scoop.

En efecto, en el numeral 4.2 de la resolución impugnada, obrante de fojas 492 a 496 del expediente, se observa que la única referencia a una conducta inadecuada del trabajador accidentado es la siguiente:

"La acción inapropiada del trabajador no podía ser advertida por el operador del Scoop debido a la condición sub estándar que supone la falta de visibilidad desde la cabina (...)" (El subrayado es nuestro)"

Por otro lado, corresponde remitirse a las causas del accidente establecidas en el Informe de Supervisión, que obra a fojas 181 a 182 del expediente, en el cual se señala:

"CAUSAS

1. FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN

De la inspección ocular efectuada, de las diferentes manifestaciones de los profesionales y trabajadores, así como de la documentación revisada, se desprende que la Gestión de Seguridad, Planeamiento, Organización, Dirección y Control, las mismas que se encuentran debidamente reglamentadas, fallan en el nivel de la Gerencia media, la supervisión y trabajadores por no aplicar y elaborar correctamente el PETS.

No hubo comunicación ni coordinación por parte de la supervisión, ya que permitieron que 2 trabajadores nuevos con 5 días de trabajo se hayan quedado en la labor sin un personal de experiencia.

RESOLUCIÓN N° 019-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2. CAUSAS BÁSICAS

Factores Personales

1. El trabajador Eder Amadeo Vera Agreda y el operador del Scoop Hubert Coaquira Gallegos no estuvieron suficientemente capacitados para identificar los peligros ni evaluar los riesgos del área de trabajo como fue el riesgo de atropellamiento.
2. Actitud inapropiada del trabajador Eder Amadeo Vera Agreda por hacer caso omiso a la indicación de su compañero de salir antes de hora según la manifestación del trabajador Pedro Rojas Pastor.
3. Insuficiente orientación/inducción de trabajo para el personal nuevo a pesar de contar con los anexos 14, 14 A y 14 B del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por el D.S. 046-2001-EM.
4. Liderazgo y/o supervisión inadecuada por no tener bien definida la línea de mando para dar órdenes claras y precisas.

Factores de Trabajo

1. Liderazgo y supervisión inadecuada.- por desconocimiento del trabajo de la supervisión al hacer una deficiente distribución del personal nuevo y sin experiencia para la ejecución de las tareas sin delegar correctamente las responsabilidades.
2. Deficiente evaluación del riesgo por atropellamiento en el tránsito del Scoop y la falta de control con avisos y señales.
3. Ingeniería Inadecuada.- El ambiente de trabajo que por falta de implementación de un circuito de ventilación se tiene que laborar con alta temperatura, dificultando que los trabajadores cumplan adecuadamente su función viéndose obligados a trabajar semidesnudos y por ende el desgaste físico prematuro del personal.

3. CAUSAS INMEDIATAS

1. Acto Subestándar:

El accidente se produce porque el trabajador Eder Amadeo Vera Agreda, sin tener (chaleco) el equipo de protección personal adecuado, se retirara por iniciativa propia, según manifestación del trabajador Pedro Rojas Pastor; asimismo el operador del Scoop conduce un equipo que genera una penumbra de 13 metros y que no le permite visualizar en su totalidad la vía de tránsito, especialmente en áreas estrechas y con presencia de curvas.

2. Condición Subestándar:

Desde la cabina del operador no se puede observar el campo de acción por impedimento de la cuchara del Scoop, que proyecta 13 metros de penumbra (ver croquis).

En el ambiente de trabajo, al tener temperaturas en las labores cercanas a 30°C (30.5°C en el lugar del accidente). Causando un agotamiento prematuro del personal."

Del extracto del contenido del Informe de Supervisión antes citado, se verifica que las observaciones antes descritas no implican una falta de identificación de peligros y riesgos que se relacione con una actuación inapropiada del trabajador, pues la falta de visibilidad y riesgo por atropellamiento no constituyen acciones del trabajador sino condiciones de la operación del scoop; además no se ha establecido la relación entre el ingreso de un trabajador nuevo y la falta de identificación de peligros y riesgos por dicha situación.

En virtud de los considerandos expuestos anteriormente, se advierte que al emitir la Resolución N° 20534-2013, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2014-OS/TASTEM-S2

contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, conforme al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a dicho principio, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, disponen como causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley o el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, respectivamente. Por su parte, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que éstos deben ser emitidos en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para tal efecto.⁹

Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a la apelante por el incumplimiento del literal c) del artículo 77° del RSHM, cuando la resolución impugnada no motivó debidamente su decisión de sancionar a PODEROSA, pues la base legal imputada no coincide con la infracción ni se ha motivado el actuar inapropiado de algún trabajador, se incurrió en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 (contravención a la ley) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, por no existir correspondencia entre los hechos constatados en el Informe de Supervisión y la imputación formulada por la GFM, y disponer la nulidad del procedimiento sancionador.

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad y de Legalidad

4. Toda vez que en el presente caso se ha declarado fundado y nulo el presente procedimiento sancionador, no corresponde pronunciarse por los argumentos expuestos en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución.

Argumentos adicionales

5. Acerca de lo señalado en el literal d) del numeral 2, corresponde señalar que, de la revisión del expediente, a la fecha de emisión de la presente resolución, PODEROSA no ha ampliado los argumentos expuestos en su recurso de apelación ni ha solicitado hacer efectivo su derecho a ejercer el uso de la palabra, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre estos aspectos, más aún cuando se está procediendo a declarar la nulidad del procedimiento sancionador.

⁹ Ley N° 27444:

**Artículo 10°.- Causales de nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

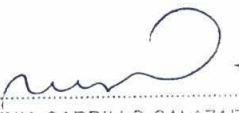
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

RESOLUCIÓN N° 019-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20534-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 004-10-SHM/E.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 004-10-SHM/E

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
Domicilio : Av. Primavera 834 - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 019-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 04/03/2014
Nro. de Folios : 08



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Blanca Jarama de Torres
Documento de Identidad 88006715
Relación con el destinatario desconocida
Fecha 27.03.14
Hora 10:55 am.
FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. OLVA COURIER S.A.C.
Ephraim Tuzillo Estrada
DNI 42839373

Observaciones.